REGISTRO NRO. 1409/26.4

Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 50488/2017/TO1/179/1/CFC47**, del registro de esta Sala, caratulada **"Giménez, Matías Alejandro s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, el 21 de mayo de 2026, resolvió, en lo que aquí interesa, *"...2) DECLARAR PRESCRIPTA la pena de MULTA impuesta a Matías Alejandro GIMENEZ (artículo 65 inciso 4o del Código Penal)".*

II. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 4 de junio de 2026.

III. La parte recurrente respaldó la admisibilidad de la impugnación en lo dispuesto por los arts. 456, 457, 458 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Consideró que en el caso se había producido una errónea aplicación de la ley sustantiva, indicando, con cita de doctrina, que

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41480785#525709220#20261102120933280

cuando se impone una pena conjunta, el cómputo de prescripción siempre debía ser el del término mayor.

Por ello, consideró que en el presente caso debía considerarse, a los efectos de la prescripción de la pena, el plazo de nueve años y seis meses de pena de prisión por el que Giménez fue condenado.

Agregó que la circunstancia de que la pena de prisión se hubiera tenido por cumplida no modificaba lo resuelto, en tanto, "'*el castigo aplicado pretende ser unitario y resultaría incongruente con dicha finalidad considerar luego aisladamente cada una de las penas a los fines de su prescripción, escindiendo y privando de todo efecto jurídico a aquellas que ya se encontraren cumplidas' (del fallo del 31/08/2022 dictado en Causa No CFP 9314/2017/TO3/7/CFC4 'VILLARROEL GUEVARA, Tomás s/recurso de casación', del registro de la Sala III de la CFCP)*".

Adicionó, también con cita de un precedente de esta Cámara, que "*respecto de la prescripción de penas conjuntas, debe estarse al plazo mayor y que ello '...no puede ser refutad[a] por el hecho de que se haya agotado la pena de prisión impuesta, en tanto se mantiene vigente el plazo de prescripción previsto en el artículo 65, inc. 3 del CP, no para la sanción impuesta de pena privativa de la libertad, sino para la de multa…' (cfr., Sala I, causa n° CFP 9.978/2017/TO1/12/CFC6, caratulada "FIGUEROA, Maximiliano Jorge Isaac*

s/recurso de casación", rta. el 12/9/2023, reg. n° 1.005/23)".

Finalmente, destacó que su postura era mayoritaria en la jurisprudencia, solicitó que se hiciera lugar al recurso y que se revocara la resolución recurrida.

Dejó planteado el caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto y peticionó que se hiciera lugar al recurso interpuesto.

V. Superado ese estadio procesal y practicado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, entonces, las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Considero que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme a lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:388, "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, rto. el

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41480785#525709220#20261102120933280

9/3/04), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

II. El 9 de mayo de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, con integración unipersonal, condenó a Matías Alejandro Giménez *"a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, al PAGO DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA MULTA ESTABLECIDA POR LA LEY 23737 —texto según ley 27302—, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro; en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada; en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal —dos armas—, este último en calidad de autor (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis inc. 2°, párrafo 2° y 210 del Código Penal, 5°, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23737 —texto según ley 27302— y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

En el cómputo de pena efectuado el 7 de febrero de 2023 (disponible en el sistema de gestión Lex-100), se determinó que la pena de prisión impuesta tenía como fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2026.

El 11 de abril de 2023, el juez de ejecución concedió la libertad condicional al condenado.

Luego, el 21 de mayo de 2026, el juez a cargo de la ejecución, tras haber recabado los informes de supervisión al Patronato de Liberados Bonaerense y al Registro Nacional de Reincidencia y corrido vista al representante del Ministerio Público Fiscal, declaró la extinción de la pena de prisión impuesta desde el 22 de mayo de 2026.

En esa misma decisión, con relación a la pena de multa, el magistrado consideró que "*si bien surge de la compulsa del legajo que el nombrado no dio cumplimiento a la misma, en virtud del agotamiento de la pena de prisión de efectivo cumplimiento referida, la sanción pecuniaria deviene en sanción única a los fines de su extinción*".

Por este criterio, al verificar que habían transcurrido más de dos años desde la firmeza de la sentencia condenatoria, entendió que la pena de multa se encontraba prescripta, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, inc. 4°, del Código Penal.

Esa última decisión es la que ha sido impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

III. A fin de resolver la cuestión traída a estudio de esta Cámara, corresponde recordar que el art. 65 del Código Penal establece que "l*as penas se prescriben en los términos siguientes 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2°. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4°. La de multa, a los dos años*".

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41480785#525709220#20261102120933280

A su vez, el art. 66 dispone que "*[l]a prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse*".

Acerca del instituto en análisis, autorizada doctrina tiene dicho que "*lo que prescribe no es ni la sentencia -acto jurídico procesal donde la pena es impuesta- ni la pena en sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar. La pena, como mal, no puede prescribir, porque únicamente existe desde el momento en que el condenado la sufre. Antes de que ello ocurra, el Estado solamente conserva el derecho de hacerla cumplir y es este derecho lo que se extingue por el transcurso del tiempo*" (BAIGUN, David; ZAFFARONI, Eugenio Raúl (Dir.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 2002, p. 689/690).

Por mi parte, llevo dicho que "*de adverso a lo que ocurre con la acción penal -donde el término de prescripción corre en forma independiente y separada para cada delito- el plazo de prescripción de las penas conjuntas se encuentra atado al plazo correspondiente a la pena mayor, que en el supuesto que nos ocupa resulta ser el de la pena de prisión*" (cfr. mi voto en FSM 119855/2017/TO1/3/CFC1, "Martín, Jorge Alberto s/recurso de casación", Reg. 1145/21 del 16/07/21).

Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción cuando, como aquí sucede, la pena de

prisión oportunamente impuesta se encuentra cumplida.

Es que al haberse agotado la pena de prisión, aquella pena de multa que otrora fue parte de una sanción compleja, ha devenido -a los fines de su extinción- en una pena única, con el plazo de extinción previsto en el art. 65, inc. 4°; es decir, dos años (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 13.176, "Alvarado, Néstor Patricio s/recurso de casación", Reg. 401/11, del 13/04/11, de la Sala III de esta C.F.C.P, voto del juez W. Gustavo Mitchell)

Interpretar lo contrario nos llevaría al absurdo de sostener que una pena se encuentra vigente y no vigente a la vez, agotada en cuanto a su cumplimiento, pero subsistente a los fines de la prescripción, vulnerando de esta manera el principio lógico de la no contradicción.

Es por ello que, a mi criterio, no asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal cuando demanda que el plazo de prescripción a computar sea el de la pena de prisión de 9 años y 6 meses, ya cumplida.

Lo expuesto me lleva a concluir que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido

(Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

V. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso que han sido reseñadas en el voto del distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Javier Carbajo.

En el caso, frente a la imposición de penas conjuntas de prisión y de multa, considero que asiste razón a la parte recurrente -Ministerio Público Fiscal- en cuanto a que el tribunal *a quo* no ha dado razones suficientes en su resolución para sustentar que resulte irrazonable computar un solo plazo temporal para determinar la eventual prescripción de esas sanciones.

Esto así, teniendo en cuenta que se trata de una única respuesta punitiva del estado y de la potestad de hacerla efectiva mediante la ejecución de diversas penas impuestas por la autoridad judicial, de manera tal de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones que contempla la norma penal vulnerada en el caso.

Por ello, en las particulares circunstancias del caso y en función de las consideraciones que expuse actuando como juez de

esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas de esta Sala IV: "Martín, Jorge Alberto" (Reg. n° 1145/21, rta. 16/7/2021); "Olmedo Aquino, Sandra" (Reg. n° 848/22), "González Torres, Darío" (Reg. n° 849/22), "Olmedo Aquino, Carlos Ramón" (Reg. n° 850/22), "Del Solar Torres, Alan" (Reg. n° 851/22), "Olmedo Cáceres, Esteban" (Reg. n° 852/22) y "Aquino, Juan" (Reg. n° 853/22) -todas resueltas el 30 de junio de 2022-; "Gómez, Gustavo Eduardo" (Reg. n° 1115/22 del 25/8/2022); "Miranda Ferrari, Facundo Damián" (Reg. n° 1354/22, rta. 4/10/2022); "Sánchez, Sergio Baldomero" (Reg. n° 1415/2022); y FLP 37304/2016/TO1/29/1/CFC7 "PACHECO, Haydeé Florencia s/recurso de casación", Reg. 795/23 del 22/06/2023, a las que me remito en honor a la brevedad, considero que corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la decisión impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal *a quo*, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531del CPPN).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Que habiéndose impuesto en el caso penas conjuntas, el plazo de prescripción se rige por el término mayor, pues se trata de un castigo total y único que merece la conducta de la persona condenada por la ejecución de un solo delito, y no de penas independientes.

En efecto, se trata de una medida penal única pero compleja en su composición, de manera que ambas penas, aunque sean principales, forman una

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41480785#525709220#20261102120933280

unidad que impone una sola prescripción (cfr.: mi voto en la causa Nro. 1549 del registro de esta Sala IV, caratulada: "Flores Apala, Lidia s/recurso de casación", Reg. Nro. 2211.4, rta. el 11/11/99; y las causas "Olmedo Aquino, Sandra" (Reg. n° 848/22), "González Torres, Darío" (Reg. n° 849/22), "Olmedo Aquino, Carlos Ramón" (Reg. n° 850/22), "Del Solar Torres, Alan" (Reg. n° 851/22), "Olmedo Cáceres, Esteban" (Reg. n° 852/22) y "Aquino, Juan" (Reg. n° 853/22) -todas resueltas el 30 de junio de 2022-; "Pacheco, Haydeé Florencia" (Reg. n° 795/23), "Rodríguez Guzmán, Luis David" (Reg. n° 1185/24), "Corsino de los Santos, Nelson" (Reg. 1213/24); entre varias otras).

Por lo expuesto y en sustancial coincidencia con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, adhiero en cuanto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión recurrida y remitir los autos al tribunal de origen sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la decisión impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal *a quo*, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucila Nemirovsky. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41480785#525709220#20261102120933280